de Hacienda, puedan hacer cargo a los dueños o remitentes de pastas de plata, llevarán un libro o cuaderno en que asienten como cargo con sus fechas todas las remesas de ellas, su peso i el nombre de los remitentes; i como data las responsivas, o tornaguias, en que conste haberse internado en la Casa de Moneda, remitiendo a fin de año al intendente contador de dicha casa una copia de su libro de cargo i data, para ver si unos i otros han cumplido con llevar, a saber, los primeros el cuaderno o libro, los segundos con internar en la Moneda las barras, o en la callana las piñas de plata.

4.° La omision, o connivencia con las partes de los jueces territoriales, o de los administradores foráneos de Aduanas i jefes de Tesorería, serán penadas con la pérdida de sus empleos i la cuarta parte de sus bienes.

5.° Cuando la cantidad de marcos de plata que estraiga el minero de la mina no sea bastante a formar una barra de ciento cincuenta marcos hasta cuyo peso se introducen en la Casa de Moneda, i así necesite vender a particulares los pocos acopiados por defecto de un banco de rescate en que se entiende, los compradores los sacarán de los asientos con guia de los jueces o administradores de Aduana, señalando el lugar donde los llevan i les remitirán las tornaguias del paraje a donde vayan para que en todo tiempo se les pueda hacer cargo de su paradero o reduccion a barras.

6.° Cuando el dueño de una piña de plata quiera destinarla para obras de plata de platería, pasará a quintarla en su respectiva tesorería, i el certificado de su entero le servirá para que los plateros se la reciban, i de tornaguía al lugar de donde la sacó.

7.° El aprehensor del fraude tendrá la cuarta parte de las pastas decomisadas sin guia, i si hubiese delator, se partirá esa cuarta parte entre él i el aprehensor segun la pauta de comisos.

8.° El minero estará obligado a dar el correspondido de azogues a libra por cada marco de plata: i sin ese requisito que deben tener presente los Ministros de Hacienda, no se les librará providencia de entrega de nuevos azogues como se observa en el Perú i estaba en práctica en esta Tesorería jeneral.

I para que estas resoluciones tengan su mas puntual cumplimiento i llegue a noticia de todos, publíquese por bando en esta capital i demas ciudades, villas, partidos i asientos de minas; remítanse por Secretaría de Hacienda copias a los gobernadores de provincia, para que las circulen i promulguen sus tenientes i justicias en toda la comprehension de su mando. Tómese razon en la casa de Moneda, Administracion Jeneral de Aduana i Tesorería jeneral, cuyo administrador i ministros las remitirán a sus administraciones i tenencias subalternas; fíjense en los lugares públicos i acostumbrados; imprímase en la *Gaceta*, i archívese el orijinal con la nota de su cumplido en la anunciada Secretaría.—Dado en el Palacio Directorial, a 31 de julio de 1817.—*Hilarion de la Quintana.—Dr. Hipólito de Villegas*, secretario de Hacienda.—(Boletin, pájinas 77 a 80, año 1817).

Abolicion de los títulos de nobleza

Palacio Directorial de Concepcion de Chile, 16 de setiembre de 1817.—Queriendo desterrar para siempre las miserables reliquias del sistema feudal que ha rejido en Chile, i que por efecto de una rutina ciega se conserva aun en parte contra los principios de este Gobierno, he venido en hacer la declaracion siguiente:—Todo título, dignidad o nobleza hereditaria queda enteramente abolida; o los antedichos condes, marqueses, nobles, a caballeros de tal o cual órden, se prohibe darles tales títulos, ni ellos podrán admitirlos. Quitarán todo escudo de armas u otro distintivo cualquiera, i se considerarán como unos simples ciudadanos.—El Estado no reconoce mas dignidad ni da mas honores que los concedidos por los Gobiernos de América.—Circúlese a quien corresponda i publíquese.—*O'Higgins.—Fernández*, secretario.

En consecuencia, publíquese en la *Gaceta*.—Santiago de Chile, noviembre 12 de 1817.—*Francisco Antonio Pérez.—Luis de la Cruz.—José Manuel Astorga.—Miguel Zañartu.*—(Boletin, pájina 134, año 1817).

Contribucion impuesta a los empleados civiles

Santiago, i noviembre 21 de 1817.—No queriendo el Gobierno esceptuar ni a los mismos empleados civiles que contribuyen al acrecentamiento i cobro de los haberes fiscales, porque la necesidad i urjencia del Erario obligan por el sosten de la causa i defensa comun a no dispensar a los mismos que trabajan por ellas, ha venido en declarar que desde el 1.° del mes entrante, todo empleado civil que goce sueldo por reglamento, pague mensualmente el tanto por ciento siguiente: el que tenga de renta de 50 a 300 pesos el dos por ciento; de 301 a 400 el 3; de 401 a 500 el 4; de 501 a 600 el 5; de 601 a 700 el 6; de 701 a 800 el 7; de 801 a 900 el 8; de 901 a 1,000 el 9; de 1,001 a 1,200 el 10; de 1,201 a 1,500 el 12; de 1,501 a 2,000 el 15; de 2,001 a 2,500 el 20; de 2,501 a 3,000 el 25 por ciento, cuyos descuentos se harán con cargo de reintegro, cuando se desahogue el Erario de sus actuales urjencias. Tómese razon e imprímase en la *Gaceta.—Pérez.—Cruz.—Dr. Villegas.*—(Boletin, pájina 146, año 1817).

Contribucion impuesta a los propietarios de fundos rústicos o urbanos i a los comerciantes.

La Excma. Junta de Gobierno Delegada, etc.

Para distribuir los gravámenes con proporcion a las comodidades de cada ciudadano, i